



Rama Judicial del poder público

Juzgado Segundo de Familia

Armenia Quindío

Agosto, Dieciocho de diciembre del año dos mil veinte (2020)

De conformidad con las múltiples solicitudes elevadas por la demandante en este asunto y teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Quibdó, que desconoce el concepto de los depósitos judiciales que han sido puestos a disposición de ese Juzgado por parte del pagador, dado que el mismo es el único que puede dilucidar si de los dineros transferidos de forma mensual alguno de ellos son por concepto de cesantías, y a la fecha no tiene depósitos pendientes de pago, se dispone ante la inminencia del inicio de la vacancia judicial para los juzgados de esta especialidad y con fines de garantizar los derechos de la menor aquí involucrada, la conversión del depósito judicial que obra en este despacho judicial por la suma de \$8.219.283.07 al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Quibdó, para que realice el fraccionamiento del mismo y autorice UNICA Y EXCLUSIVAMENTE los pagos que al decir de la demandante se le adeudan por concepto de cuota alimentaria desde el mes de abril a octubre del presente año, con fundamento en que las cesantías en este asunto se encuentran embargadas como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, pues el excedente del dinero deberá devolverse al demandado.

No obstante, lo anterior se le advierte a la señora Angela María Campos Gutiérrez que como quiera que el régimen prestacional de los empleados de la fuerzas militares y de policía en lo concerniente a las cesantías se encuentra reglado por el decreto Ley 353 del 11 de febrero de 1994 modificado por la ley 973 de 2005 que reglamento lo concerniente a la administración de dichos recursos por la Caja promotora de Vivienda y Ahorro Militar y referente a la transferencia de las mismas, dispuso en su **“ARTÍCULO 19. PLAZO TRANSFERENCIAS DE CESANTÍAS.** En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deberán transferirle una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados a ella, en caso de que el Pagador informe que durante todos los meses posteriores al embargo ha venido consignando dichos dineros y los mismos hubiesen sido pagados deberá proceder a la devolución de los mismos, pues estaría incurriendo en un presunto cobro de lo no debido, como quiera que se le ha venido reiterando en todas sus peticiones que las Cesantías no forman parte de la cuota alimentaria, sino que las mismas son garantía de cumplimiento.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE



CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)